



PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE FLOREZ FLOREZ.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00357-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando así integrar el litisconsorcio necesario con la Unión Sindical Obrera - USO, al mismo tiempo que ordenó a la parte demandante realizar la notificación personal a la Unión Sindical. Es por ello que la parte demandante a través de apoderado presentó constancia de notificación. De otra parte, le informo que se observa renuncia de poder y nuevo poder proveniente de los apoderados de la parte demandante, así como también, no se encuentra dentro del expediente digital constancia de que se le haya reconocido personería jurídica al Dr. Alemán como apoderado de la demandada Ecopetrol.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 22 de febrero de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los veintidós (22) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, vislumbra el juzgado que por medio de providencia de fecha **16 de mayo de 2023**, visible en [\[15AutoOrdena\]](#) se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando así integrar el litisconsorcio necesario con la Unión Sindical Obrera - USO, al mismo tiempo que ordenó a la parte demandante realizar la notificación personal a la Unión Sindical, por lo que la parte demandante aportó constancia de notificación [\[18MemorialAportaConstanciaNotificación\]](#) conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto a la cual procederá el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

Que la captura de pantalla de un correo electrónico que aún no ha sido enviado, no obedece a una constancia de notificación personal, tal y como fue aportada por la parte demandante y como consta a continuación:



Lo anterior, debido a que esta dependencia judicial no puede proceder a realizar suposiciones acomodaticias que vulneren los derechos de defensa y contradicción de los sujetos procesales que aquí intervienen, siendo así que, no se pueda obviar que la comunicación efectivamente fue enviada cuando no hay constancia de ello.

De otra parte, no encuentra este despacho que la comunicación por enviar a la unión sindical, cumpla con los elementos de una notificación personal, por lo que se precisa que la notificación en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 deberá contener: (I) Fecha y la providencia que se notifica (II) El juzgado que conoce el proceso (III) La naturaleza del proceso (IV) Nombre de las partes (V) La advertencia que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles siguientes a la entrega de esta (VI) el término con el que cuentan para contestar la demanda así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación dentro del término indicado. De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos, los cuales deben ser aportados cotejados por la empresa de mensajería a través de la cual se haga el envío del mensaje de datos.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia STL16534-2023, lo siguiente:

Se avizora que la notificación se hizo en debida forma a la empresa por el juzgado accionado, pues informó al correo que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad allí pasiva, sobre el inicio del proceso adelantado en su contra y adjunto se discriminaron los datos del asunto, como fueron los sujetos procesales, radicado, autoridad de conocimiento, incorporó el auto admisorio, copia informal de la demanda y enlace del expediente contenido del trámite cuestionado, en donde a su vez, se señaló el correo pertinente de la autoridad de conocimiento para dar contestación a la demanda.

En concordancia con lo anterior, entiende esta judicatura que para tener certeza de que se puso en conocimiento a la demandada sobre la existencia del proceso, esta debe ser notificada al correo que consta en el certificado de existencia y representación legal de la misma, no obstante, teniendo en cuenta las particularidades del caso, es decir, que la aquí vinculada como litisconsorte necesario es una unión sindical, se concluye entonces que esta debe ser notificada al correo electrónico que aparece en su acta de constitución, por lo que, con la finalidad de constatar la identificación de la organización sindical, sus representantes actuales y, garantizar sus



derechos en el presente proceso, el Juzgado oficiará al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de que allegue con destino a este proceso copia del acta de constitución de la Unión Sindical Obrera - USO, la cual una vez aportada, deberá la parte demandante, proceder con la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Cabe señalar que, dicha notificación podrá realizarla **sin necesidad de envío de citatorio o aviso** y correspondiéndole al interesado la carga de aportar la constancia de envío, entrega y recepción de la misma.

De otra parte, se le informa al demandante que podrá hacer la notificación conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que no debe incurrir en notificaciones híbridas, por lo que considera menester el despacho precisar que la notificación personal contenida en el CGP aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica tal y como lo dispone el artículo 145 del CPTSS, en su artículo 291 señala que el citatorio deberá ser remitido por medio de servicio postal autorizado a las direcciones de notificación informadas al Despacho, así como a la dirección registrada en la Cámara de Comercio y Oficina de registro correspondiente, cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, dentro de la cual se deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, ello con el fin de que reciba la notificación, esta misma norma indica que cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio diferente donde se encuentra la sede del Juzgado, se indicará que el término para comparecer es de diez (10) días, así mismo si fuere en el exterior, el lugar de envío, se concederán treinta (30) días. Así mismo se indica que esta empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de la comunicación, documentación que debe incorporarse al expediente.

Igualmente, en este mismo artículo se dispone el procedimiento a seguir cuando la persona por notificar comparezca al juzgado, pero también indica que en caso de recibir el citatorio y no comparecer, lo procedente es practicar la notificación por aviso. En cuanto a la notificación por aviso, está regulada en el artículo 292 del CGP dispone lo siguiente:

Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio



de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, se le recuerda a la parte demandante que para que se entienda surtida la notificación personal regulada en el CGP deberá dar cabalidad al procedimiento antes expuesto, esto es, al envío del citatorio y, en caso de que la parte demandada no concurra dentro del término informado, se procederá a realizar la notificación por aviso.

Por todo lo anterior, y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del caso y en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente asunto, el Despacho insta a la parte interesada, esto es, la parte **demandante**, que una vez aportada el acta de constitución de la Unión Sindical Obrera - USO, proceda a realizar el procedimiento para lograr la debida notificación del auto admisorio a ésta, de conformidad a lo expuesto en la normatividad aplicable en materia laboral y aquí esbozadas.

Ahora bien, en lo que respecta a la renuncia de poder presentada por el Dr. Aldair Fabián Rodríguez Gutierrez, se tiene que la misma no cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone "(...)La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido(...)", sin embargo, como quiera que la parte demandante ha presentado un memorial confiriendo poder al Dr. Gregorio Maldonado Pérez, encuentra este juzgado configurado lo reglado en el inciso primero de la norma anteriormente citada, por lo que se tendrá por revocado el poder al Dr. Aldair Fabián Rodríguez Gutierrez y se le reconocerá personería jurídica al Dr. Gregorio Maldonado Pérez para que actúe como apoderado del demandante, toda vez que el poder cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP.

Finalmente, tal y como consta en el informe de secretaría, no encuentra este despacho evidencia de que se le haya reconocido personería jurídica al Dr. Gustavo Carlos Alemán Badel para actuar como apoderado de la demandada Ecopetrol, por lo que al cumplir el poder los requisitos de Ley, se le reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Oficiese al **Ministerio del Trabajo**, para que allegue con destino a este proceso, en el término de diez (10) días contados a partir del envío del oficio correspondiente, copia del acta de constitución de la Unión Sindical Obrera - USO, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría, librese el oficio respectivo.

Segundo: Ordenar a la parte **demandante** que, una vez aportada la documentación solicitada, realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la Unión Sindical Obrera - USO de conformidad con la normatividad aplicable en materia laboral y expuesta en la parte motiva.



Tercero: Téngase por revocado el poder que le fue conferido al Dr. **Aldair Fabián Rodríguez Gutierrez** para actuar como apoderado del demandante en el presente proceso,

Cuarto: Reconocer personería jurídica al Dr. **Gregorio Maldonado Pérez** identificado con C.C. No. **73.149.008** y T.P **403.432** para que actúe como apoderado del señor **Álvaro Enrique Flórez Flórez**, de acuerdo a las facultades conferidas en el memorial poder.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. **Gustavo Carlos Alemán Badel** identificado con C.C. No. **72.002.886** y T.P **118.446** para que actúe como apoderado de la demandada **ECOPETROL S.A.**, de acuerdo a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2019-00357-00

Proyectó: MJGL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 23 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 27